Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia

CERTIFICACIÓN RESOLUCIÓN DE UMBRALES DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

El suscrito, Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia. **CERTIFICA: El Punto No. 5** del Acta **No. 22-2014**, celebrada por el Pleno, en el que se aprobó la Resolución No. **04-CDPC-2014-AÑO-IX**, que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN NÚMERO 04-CDPC-2014-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA, SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 22-2014, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, seis de junio de dos mil catorce.

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), con el fin de procurar el funcionamiento del mercado y el bienestar del consumidor, está facultada para definir y fijar, atendiendo el monto de activos y el volumen de ventas, entre otros, las concentraciones económicas que serán objeto de notificación a los fines de la verificación correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) y el artículo 9 de su Reglamento establecen se entenderá por operación de concentración económica aquella que se exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas, fijados por la Comisión mediante Resolución.

CONSIDERANDO (3): Que la indicación de los umbrales requeridos para la verificación de las operaciones de concentración económica susceptibles de restringir, disminuir, dañar o impedir la competencia es una condición necesaria para asegurar la transparencia y claridad en la aplicación de las normas jurídicas establecidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Comisión podrá mediante Resolución determinar y desarrollar los criterios para el análisis de las concentraciones económicas, así como dictar las normas que sean pertinentes para la aplicación de la Ley, incluyendo las necesarias para calificar las operaciones que deban ser sometidas a verificación.

CONSIDERANDO: (5): Que después de analizado y evaluado el nivel actual de los umbrales definidos para la notificación de concentraciones económicas, se concluye que empresas de sectores sensibles, quedan fuera de la obligación de notificar a la Comisión, algún tipo de operación de concentración.

CONSIDERANDO: (6): Que la Comisión en su afán de prevenir de manera eficaz y eficiente todos aquellos procesos de fusión o adquisición de empresas, que por su tamaño podrían causar alguna distorción sobre el mercado, considera pertinente impulsar modificaciones al marco legal que rige a la materia, en particular, a la Resolución número 013-CDPC-2012-AÑO-VII, que resolvió definir y fijar los criterios para la verificación de las operaciones de concentraciones económicas de conformidad con el artículo 13 de la Ley.

POR TANTO: La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en aplicación de los Artículos 1, 255, 262, 333 y 339 de la Constitución de la República, 1, 54, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 2, 3, 4, 13, 16, párrafo final, 20, 22, 34 numeral 6 y 59 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 9, 10, 21 párrafo final y 49 párrafo tercero del Reglamento de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la Resolución número 13-CDPC-2012-AÑO-VII de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) en Sesión del Pleno número 48-2012.

SEGUNDO: DECLARAR, que de conformdiad con el ordenamiento legal que rige a la materia, se entiende por cencentración económica aquella que exceda el monto de activos, volumen de ventas, u otras variables relacionadas con el mercado.

TERCERO: DEFINIR, que antes de que surtan sus efectos, sólo serán notificadas a la Comisión a los fines de la verificación correspondiente, las concentraciones económicas, que excedan, entre otros, el monto de activos y el volumen de ventas. Para los efectos del párrafo anterior sólo se entenderá por concentración económica aquella que se encuentre comprendida, en por lo menos, uno de los criterios siguientes: **1.** Cuando el monto de activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda el equivalente a Cuatro Mil (4,000) salarios mínimos calculados sobre la base del promedio anual, lo que implica multiplicar Cuatro Mil (4,000), por el Salario Mínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por jornada Ordinaria

Diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12); **2.** Cuando la suma del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda de Cinco Mil (5,000), salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, lo que impide multiplicar Cinco Mil (5,000), por SalarioMínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por jornada ordinaria diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12); **3.** Cuando sea posible o viable deteminar la participación en el mercado relevante, se entenderá que debe notificarse la concentración económica, cuando los agentes económicos directamente involucrados en la operación de concentración en el territorio nacional excedan una participación de veinticinco por ciento (25%) del mercado relevante.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR, Vicepresidenta (f)CAROLINA ECHEVERRÍA HAYLOCK, Secretaria del Pleno".**

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil catorce.

OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE
Secretario General

27 J. 2014

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los iteresados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha seis de febrero del dos mil trece, se interpuso demanda ante este Juzgado las señoras HILDA GUADALUPE BANEGAS MEDINA Y TEANNY ISSBELLA PORTER DELGADO, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. Demanda Ordinaria Por: Que se declare la nulidad de dos actos administrativos por no estar ajustados a derecho, ya que en ambos se nos violentaron derechos mínimos constitucionales como son: El derecho a la defensa y al debido proceso, en referencia a las resoluciones tanto la emitida por la Inspección General del Trabajo dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para el expediente número 17930-2012, de fecha veinte y cuatro de agosto del dos mil doce, en la cual se dejó sin valor ni efecto una constatación de despidos verbales, como la otra resolución emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en fecha cuatro de octubre del dos mil doce que declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado ante esa Secretaría de Estado sin número de registro en fecha veinte y siete de septiembre del dos mil doce. Se reconozca una situación jurídica individualizada. Se adopten medidas para su pleno restablecimiento. Se condene a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios. La demanda se registra bajo el número de ingreso 049-13.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

27 J. 2014

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico. **CERTIFICA**: La Licencia de Distribuidor Exclusiva que literalmente dice: **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**. El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Agentes y Distribuidores de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia a la Sociedad Mercantil, **CHARTER TRADING, S.A. DE C.V. (CTC)**, como Distribuidor Exclusiva de la Empresa Concedente **ZHEJIANG SINGBEE LIGHTING TECHNOLOGY, LTD.**, de nacionalidad **CHINA** y **LED ROADWAY LIGHTING LTD.** de nacionalidad **CANADIENSE**, con jurisdicción **EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL** otorgada mediante Resolución número 431-2014, de fecha 23 de abril del 2014, carta de fecha 08 de octubre del 2013, fecha de vencimiento tiempo **INDEFINIDO. ALDEN RIVERA MONTES**, Secretario de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. **JOSÉ MARIO GÓMEZ COLINDRES** Secretario General.

Para los fines que al interesado convenga se extiende l presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

JOSÉ MARIO GÓMEZ COLINDRES
SECRETARIO GENERAL

27 J. 2014